

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de marzo de 2023

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, para decidir solicitud de archivo del proceso por desistimiento tácito, de la parte ejecutada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra actuación. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2007-00457-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: SILVIO AUGUSTO ARAUJO GUERRA  
DEMANDADO: CARLOS JULIO OROZCO RAUDALES

Valledupar, 15 de marzo de 2023

**AUTO**

En providencia de fecha 28 de enero de 2008, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en contra de CARLOS JULIO OROZCO RAUDALES por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), más los intereses moratorios que se causen y las agencias en derecho de este proceso.

Mediante memorial del día 19 de julio de 2022, la parte ejecutada solicita que se declare el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, en razón a qué, desde el 28 de enero de 2008, (fecha en que se libró mandamiento de pago) ha permanecido inactivo, y consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas, se condene en costas al ejecutante y se disponga del archivo del expediente.

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, el artículo 346 del C.P.C lo define como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna, sin embargo, esta figura no es aplicable por analogía normativa al proceso laboral, debido a su naturaleza sancionatoria.

Según el principio de legalidad, la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que, aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En otras palabras, pese a que en materia laboral en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal se puede recurrir por aplicación analógica al código general del proceso, esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con esa solicitud de desistimiento tácito, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, a las voces del artículo 330 del C.P.C., y una vez revisado el expediente, se evidencia que, en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito, por tanto, se seguirá adelante la ejecución, eso de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$375.000, de conformidad con el numeral 2.3 del Capítulo II del Acuerdo 1887/03.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

**Juez**

Proyectó: NDavid

